

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 44.

Madrid 20 de Octubre de 1849.

6 rs. al mes.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuya suscripcion ha concluido en fin de setiembre, se servirán renovarla si no quieren sufrir retraso en el recibo de nuestro periódico.

Dos palabras sobre el proyecto de reforma del art. 22 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, propuesto por D. Antonino de la Guerra, como un pensamiento de reforma saludable, inserto en el núm. 6 del Foro Español, pág. 123 y siguientes.

El clero español no podrá menos de complacerse al ver en el artículo del señor Guerra, citado en el epígrafe de este remitido, que aún hay hombres entendidos que hagan justicia á su ilustracion, á su prudencia, á su celo apostólico, y sobre todo á su necesaria influencia hasta en los destinos de la vida puramente temporal del hombre.

TOMO II.

Despues de tanto como se ha escrito en perjuicio y descrédito de esta clase respetable del Estado; en medio de la situacion tan lamentable en que vive, propia para envilecerle ó por lo menos para tenerle en el mas completo olvido, porque sabido es que la miseria forzada nunca se conquista en el mundo admiradores, es ciertamente consolador ver que hay hombres bastante justos y despreocupados que proclamen en voz alta y desapasionada las virtudes y el mérito del clero de España. El pensamiento del señor Guerra es por lo mismo digno de ser tomado en consideracion por todo Gobierno que sepa y quiera aprovechar uno de los mas útiles y poderosos recursos para administrar justicia *recta, pronta y barata*, que es todo y el único objeto de un buen Código de procedimientos. Ni el señor Guerra que tiene la modestia de apellidarse abogado oscuro, ni el compañero suyo de profesion que esto escribe, tenemos la presuncion de suponer sean tan aceptables nuestras respectivas ideas en la materia, que hayan de figurar desde luego como ley en nuestros Códigos: la prensa tal vez se apodere de ellas, y hombres mas entendidos podrán esclarecerlas y el Gobierno aprovecharlas. El señor Guerra ha emi-

tido con franqueza su opinion sobre la conveniencia de reformar el art. 22 del Reglamento provisional en los términos que expresa al fin de su remitido: nosotros vamos á esponer la nuestra sin mas objeto que animar á otros de nuestros dignísimos compañeros á que ilustren mas y mas con sus superiores talentos esta materia curiosa de suyo, por lo mismo que se nos anuncia el nuevo Código de procedimientos que se prepara por el Gobierno.

Hallamos nosotros en el proyecto de reforma del señor Guerra un pensamiento laudable y digno de ser meditado, pero creemos que no es aceptable tal como le formula, y creemos tambien que si se aceptára, no podria el clero español lograr los buenos resultados de su mision judicial conciliadora y de paz, que el señor Guerra quisiera se le confiase, siendo en nuestro entender menos malo que las cosas sigan tal como están, que no el que se desvirtúe una influencia poderosa y ventajosisima, por no saberse utilizar los medios á propósito para hacerla eficaz.

Dice el señor Guerra que la disposicion del Reglamento provisional, que hizo necesario el medio de la conciliacion como paso preliminar de los juicios contenciosos, es tan buena, que solo una prevencion interesada puede desconocer sus ventajosos resultados. Hé aquí un supuesto de que parte el señor Guerra como de un punto inespugnable, y que nosotros no podemos admitir, sin que temamos se nos acuse de prevencion interesada porque pensamos justificar con buenas razones nuestra disconformidad. Bien sabemos que los juicios de paz establecidos por el art. 22 del Reglamento merecieron en un principio los elogios de la prensa jurídica, en términos que recordamos haber leído en un periódico de crédito que así como la vacuna

fué por algun tiempo atacada por los malos médicos, á pesar de su conocida eficacia para curar una enfermedad contagiosa que diezmaba el género humano, del mismo modo los juicios de paz establecidos por el Reglamento solo eran mal mirados por los curiales interesados en que haya muchos pleitos. Catorce años van transcurridos desde la promulgacion del Reglamento, y la experiencia que tantos desengaños produce y tan bellas teorías desacredita, ha podido desengañar á los mas preocupados en pró de la disposicion reglamentaria, de que en ésta solo hay *un pensamiento laudable pero ineficaz, cuando no otra cosa peor, por la manera en que se le ha formulado y puesto en práctica.*

Los juicios de paz encierran en efecto un pensamiento aceptable en buena administracion de justicia, pero sin una ley de procedimientos á propósito, y sin una buena organizacion de tribunales dicho pensamiento es una teoría estéril ya que no perjudicial, y esto cabalmente está sucediendo en el dia con esa teoría. No tememos asegurar que nuestros juicios de paz, tal como el Reglamento los estableció, no pueden corresponder ni de hecho corresponden á su objeto, y por esto no quisiéramos que el clero español fuera investido de las facultades que el señor Guerra le concederia si fuera legislador, porque por buenos que fueran sus deseos, por mas entendidos y prudentes que supongamos á nuestros párrocos y sus tenientes no podrian lograr, como no logran nuestros jueces actuales de paz, las miras que se propuso el autor del Reglamento. La razon de que esto sea así es muy sencilla: nuestros jueces de paz no pueden ser ni *buenos jueces*, ni *buenos avenidores*; no buenos jueces porque ignoran el derecho: no buenos avenidores, porque no siendo

elegidos por las partes no merecen la confianza de éstas, y no conociéndolas siquiera muchas veces, no debe esperarse que tengan interés por conciliarlas: *como jueces* que son irresponsables, y cuyos fallos nada significan ni nada valen sin el consentimiento de las partes, no tienen, aunque sepan el derecho, empeño alguno en descubrir y apurar las pruebas del que asiste á los litigantes, y fallan de cualquier modo: *como avenidores*, les falta el medio mas eficaz para lograr la avenencia, porque son personas del todo estrañas á los litigantes y sin interés alguno por éstos: como jueces de derecho son inútiles, aunque conozcan éste, porque sus fallos no tienen fuerza de obligar: como avenidores no merecen la confianza de las partes. Véase pues por qué no pueden llenar el objeto de su mision. Hay otra razon mas para que nuestros juicios de paz sean mas inútiles que provechosos, y consiste en que se ha establecido como Regla general lo que debiera ser escepcion de la regla misma. Está mandado por el reglamento que en todo punto civil ejecutivo, y aun criminal de cierta clase, sea necesario el juicio de paz, escepto en ciertos y determinados casos; y lo que debiera haberse mandado es que nunca fuera necesaria la conciliacion á no ser en casos raros y determinados, muy fáciles por cierto de conocer. Desde el momento en que las partes consideran como una obligacion de la ley la de los juicios de paz, dejan estos de ser un acto de espontaneidad y confianza, y no es fácil que se sometan gustosos á la decision arbitral del juez avenidor. La sociedad tiene interés en procurar estas decisiones amigables, pero no debe esperar por regla general que los litigantes las admitan, con especialidad tratándose de avenidores que ellos no eligen, que les son completamente estraños y sin no-

cion alguna legal; y sobre todo no debe esponer al ridiculo á los jueces avenidores permitiendo á los litigantes se rian á sus barbas de sus fallos por mas justos que sean, con un *no me conformo con la providencia*. Bueno que en ciertos casos se exija la conciliacion, ora por el especial interés que la sociedad tiene en evitar los pleitos de cierta clase y entre ciertas personas, ora por que se pueda esperar con fundamento que se logrará el fin propuesto; pero en los demas casos la conciliacion debe ser un acto voluntario sopena de que suceda lo que estamos viendo y es, que no sirve sino para una de estas dos cosas, ó para dilatar inútilmente los negocios judiciales, ó para evitar pleitos, pero á espensas de la justicia. Lo primero sucede así, porque las partes pueden no conformarse con la providencia del juez de paz, en cuyo caso nada se ha hecho sino retardar el negocio y causar gastos inútiles; lo segundo, porque siendo jueces legos, muy legos por lo regular, los jueces actuales de paz, sus providencias son por necesidad poco arregladas á la ley que no conocen, y si cortan pleitos es con menoscabo de la buena administracion de justicia.

No por otra razon creemos nosotros que en alguno de los proyectos del nuevo Código de enjuiciamiento civil que se prepara, se restringe á solos siete casos la necesidad de la conciliacion, sino estamos mal informados, y se hacen otras declaraciones sobre el personal y cualidades de los jueces conciliadores. Cuando la ley de procedimientos y la de organizacion de tribunales sean lo que deben ser, entonces serán útiles en algunos casos los juicios de paz: entretanto los que no vemos en el art. 22 del Reglamento las ventajas que el señor Guerra, desmentidas en la práctica, ni creemos hallarnos en el caso de los malos médicos que

se pronunciaron contra la vacuna, ni en el número de los curiales enemigos de los juicios de paz por interés personal.

Después de lo que dejamos manifestado con referencia á los juicios de paz tal como los estableció el Reglamento provisional, fácil es conocer que nosotros no hallamos oportuno el proyecto del señor Guerra, por lo mismo que, siendo amigos como el que mas de que se respete lo que puede y se aprecie lo mucho que vale la benéfica influencia del clero, no queremos que se esterilice ó mas bien se destruya esa misma influencia en descrédito suyo y sin provecho de los ciudadanos. Tal sucedería si se adoptara el proyecto del señor Guerra, dejando en pie la ley actual de procedimientos y no variándose la presente organizacion de tribunales.

Verdad es que hubo un tiempo en que el clero español, singularmente los señores obispos, eran los jueces árbitros avenidores y amigables componedores de los litigantes en la mayor parte de los pleitos que entonces habia: tambien es cierto que antes de dicho tiempo los señores obispos eran verdaderos jueces que fallaban en su tribunal no solo las causas espirituales y civiles de los clérigos, sino hasta las meramente temporales de los legos; pero la historia nos dice que todo esto se verificó por concesion de los principes y por voluntad ó consentimiento de los mismos litigantes. Del emperador Constantino que, como todos sabemos, fué quien mas influencia concedió á los principes de la Iglesia, nos dice el historiador Sozomeno en su lib. 1.º, cap. 9, pág. 21, «*quod litigantibus permisit, ut ad episcoporum iudicium provocarent, si magistratus civilis rejicere vellent, eorum autem sententia rata esset, aliorumque iudicium sententiis praevaleret, perinde ac*

si ab imperatore ipso data fuisset.» Si exceptuamos el tiempo ó época de los apóstoles y la de los principes paganos ó gentiles, veremos al clero católico ejerciendo las funciones de juez aun en los asuntos profanos y temporales, pero por *concesion de los principes y ademas por la voluntad de los litigantes que preferian su tribunal al de los jueces seculares.* Todos sabemos las causas justas y naturales de estas concesiones hechas al clero; y de la influencia que tuvo y ejerció en aquellos tiempos dichosos en provecho público y privado, ora fallase como juez, ora como arbitrador y amigable componedor: todos los hombres imparciales y entendidos se lamentan de que aquella influencia haya sido contrariada por injustas preocupaciones, y que no se tomen medidas á propósito para que el clero siga ejerciendo, si no toda la que tuvo en tiempo de los Constantinos, al menos la que de justicia le corresponde en todos tiempos y gobiernos que quieran y sepan ser buenos gobiernos; pero no se olvide que aun en la época de pujanza y poderío del clero español, los obispos eran jueces conciliadores por *eleccion y voluntad de los litigantes* que depositaban en ellos su confianza seguros del acierto y justificacion de sus providencias. Exigir entonces á los litigantes que hubieran sometido sus pleitos al fallo arbitral de los obispos hubiera sido desacertado; pero pretender esto hoy que el clero, aunque sin merecerlo, ha dejado de ser á los ojos de la sociedad lo que en aquellos tiempos, fué una locura.

El señor Guerra desea que el clero tenga en la sociedad la influencia que se merece, y por esto no dudamos tributarle nuestros elogios, pero estamos seguros que esto no se logra de real orden; esto en primer lugar: por otra parte estando vigentes la le-

gislacion actual de procedimientos y planta de tribunales, los juicios de paz dirigidos por el clero serian tan infecundos como en manos de los jueces seculares. Si los párrocos y sus tenientes fueran nombrados jueces de paz, lejos de ganar perderian mucho de su crédito, por lo mismo que tantas prevenciones injustas están vivas en su contra. Si viviendo hoy el clero español completamente separado de toda participacion en los negocios temporales, y repudiado de los políticos, no ha logrado que se le deje en paz y se haga justicia á su conducta, ¿qué sucederia si antes de rectificar las ideas y moralizar á la sociedad, se le constituyera por la ley en la categoria de juez en los negocios temporales obligando á los ciudadanos á comparecer ante su tribunal aunque fuera con la libertad de aceptar ó no sus fallos? El clero no merece que se le juzgue con tanta prevencion, pero el estado de la sociedad es éste, y mientras tanto no basta una real orden para formar nuevas creencias. Lo hemos dicho ya: para nosotros la mejor cualidad de un juez conciliador es la de elegido por los mismos litigantes: este es el paso que inspira verdadera confianza y promete felices resultados: por lo mismo si fuéramos legisladores en la época presente no formulariamos el proyecto del señor Guerra: por de pronto, estando las cosas tal como se hallan así en lo relativo á procedimientos como á la opinion de la sociedad, no daríamos al clero intervencion alguna en los juicios de paz, pero arreglando éstos conforme á un buen sistema de procedimientos, diriamos despues de haber señalado antes los jueces ordinarios ó comunes de estos juicios:

«Podrán tambien ser jueces conciliadores en los negocios sujetos á este requisito, los párrocos ó sus tenientes, si las partes

les quieren preferir al juez de paz civil y aquellos aceptaren el encargo de jueces conciliadores de las mismas.

Elegido por las partes y aceptado por el párroco ó teniente el encargo ó conocimiento del negocio, ningun otro tribunal tendrá derecho á conocer.

La providencia que el párroco conciliador ó su teniente dictaren causará ejecutoria; pero su ejecucion deberá pedirse ante el juez civil que habria sido el ejecutor de la misma si las partes no hubiesen acudido al tribunal del párroco ó su teniente.»

Hé aquí, Sr. Director, cómo reasumo todo mi proyecto.—Jueces de paz elegidos por las partes, ó mejor dicho, párrocos ó sus tenientes elegibles por las partes para desempeñar, si ellos aceptan, el oficio de jueces de conciliacion—necesidad de que las partes estén y pasen por la providencia que dieren—incompetencia de cualquiera otro juez para conocer del negocio una vez aceptado por el párroco ó su teniente el encargo de juez conciliador.

Tal vez se diga, que mi proyecto es una simple reproduccion de nuestra legislacion antigua de los juicios de arbitradores ó amigables componedores, no derogados por el art. 22 del Reglamento provisional, y que por lo tanto se destruye por él el pensamiento principal de dicho artículo, que fué *hacer necesario* el paso previo de la conciliacion que por la antigua legislacion era meramente voluntario. A esta objecion, si se me hiciera, responderia que admito como conveniente que en algunos casos se obligue á las partes á intentar el medio de la conciliacion, pero quiero que estas tengan un doble tribunal público que conozca de sus pretensiones en juicios de paz. Dando yo á los párrocos y sus tenientes el carácter oficial de jueces conciliadores con las condi-

ciones y facultades que dejo referidas, les separo de la masa comun de los jueces arbitradores, pues les aseguro la pública y especial confianza de la ley, y les autorizo con mas plenos poderes; quiero, en una palabra, que los ciudadanos sepan, que entre los jueces arbitradores que ellos pueden elegir para transigir sus pleitos, la ley les designa como los mas á propósito y que merecen su mayor confianza á los párrocos ó sus tenientes. De esta manera robustezco en nombre de la ley la influencia del clero, la presento como muy útil y aceptable, y la hago eficaz y digna de ser buscada y aprovechada por el pueblo.

ANTONIO RIESCO.

Escrito á nombre de D. R. de A. mejorando su apelacion en causa criminal sobre falsificacion de un título del 3 por 100. (Véase el número anterior.)

EXCMO. SR.

Don Carlos Bustamante, en nombre de don R. de A. y causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores de la falsificacion de un título del tres por ciento de la Deuda pública, por valor de cuarenta y ocho mil reales vellon; mejorando la apelacion que interpuse en su tiempo y lugar, del definitivo proveido por el Sr. Subdelegado de Rentas de esta provincia, con fecha veinte y cuatro de agosto del presente año, *condenando en dos años de presidio*, costas y apercibimiento al procesado don R. A., oficial primero cesante de una oficina dependiente de la Direccion General de la Deuda pública; digo:

Que V. E. se ha de servir revocar el auto citado, absolviendo al procesado libremente, sin costas y con las declaraciones favorables convenientes á su buena opinion y fama: así lo exigen los méritos

del proceso, y lo aconseja la conveniencia pública; y así lo espera el desgraciado cuanto inocente reo, que sufre ocho meses há las mas crueles padecimientos físicos y morales, considerando su honra, siempre pura, sujeta á la durísima prueba de un proceso criminal, y espuesto su porvenir á un peligro grave, debido á la sencillez y acaso escesiva buena fé de su conducta.

En efecto, Excmo. Sr., D. R. A. debe su actual tristísimo estado, su condicion de reo, y la grave y peligrosa enfermedad que padece por los disgustos que le atrae esta causa, á un acto tan honroso y laudable, como incompatible con la acusacion y cargos que han producido la sentencia condenatoria, de que con la mas viva fé apelamos para ante la conocida rectitud y superior ilustracion de V. E. Contra nuestro defendido se procede criminalmente por un acto de todo punto incomprensible, supuestas la mala fé y perfidia consiguiéntes á un delito de la naturaleza del que se persigue en estos autos: por la confesion sencilla, espontánea y prestada con la mas absoluta libertad, de haber sido él mismo quien entregara el día 4 de marzo último el documento falso que forma el fólío 1.º de esta causa, es por lo que D. R. de A. se encuentra comprometido en un proceso criminal, el mas perjudicial á su porvenir, y cuyas consecuencias no se repararán jamás, puesto que es irreparable el golpe que ha recibido en su espíritu y salud el procesado, con la infundada acusacion que en primera instancia se formuló contra él, y despues con la sentencia notoriamente injusta (dicho sea en términos de pura defensa) que el juzgado inferior ha dictado. En la actualidad confia nuestro defendido en V. E., y teniendo en sus manos el porvenir de su familia y el suyo propio, espera con afán de la justificacion, de la alta sabiduría y acertada critica de este Superior Tribunal, que se reconozca su inocencia, que se tengan presentes sus buenos antecedentes, y se le alce consiguiéntemente la pena que por un esceso de celo tal vez, por un error fatal amenaza de muerte el honor y la fortuna de una familia honrada.

Brevemente espondremos la resultancia de estos autos cuyo contenido se encuentra bien extractado en el apuntamiento del Relator, salva una pequeña rectificacion, que haremos por un otro si en razon á ser de interés. Don R. A. necesitó á primero de marzo último cierta cantidad, y cono-

ciendo en esta corte á un comisionado de préstamos, llamado D. Julian Gonzalez, que habia anteriormente sido su compañero de oficina, se dirigió á él solicitando que bajo la garantía de un título del 3 por 100 de cuarenta y ocho mil reales que le presentó, le facilitase la suma que necesitaba. Convenido en ello Gonzalez, al recibir la garantía, preguntó si el documento era legítimo; á lo cual contestó A. que en tal concepto lo tenia, pero que si dudaba podia informarse: segun la declaracion de Gonzalez, folio 8, á causa de las repetidas instancias de A., se desistió *por entonces* de reconocer el título, pero el préstamo se hizo á condicion de hacerse el reconocimiento. Hecho el negocio entre A. y Gonzalez, sin mediacion de tercera persona, ni intervencion de documento alguno, puesto que á mediar este se habria presentado en autos por parte de Gonzalez desde el momento en que le fué recibida su indagatoria; concluida la negociacion y entregados respectivamente el dinero por una parte y por otra el documento-garantía; y despues de haber salido D. R. de A. de casa de Gonzalez, se presentó en ésta D. Juan de Dios Resch, empleado en la Caja de Amortizacion, y viendo el título entregado por A., dudó de su legitimidad por la mala configuracion de una letra. Alarmado Gonzalez con la indicacion de Resch, pasó inmediatamente á la Caja de Amortizacion, donde examinado y confrontado con el talon á que debia corresponder el documento, resultó falso, siendo inutilizado seguidamente y remitido por el señor director de la Caja, á la Subdelegacion de Rentas de esta provincia. En tal estado, D. Julian Gonzalez trató de verse con D. R. de A. para dirigirle la reclamacion consiguiente, y salvarse él mismo de toda responsabilidad, presentando ante el juzgado que entendiera en la causa, cuya formacion se presumia, la persona de quien recibiera el título falso; y hallando casualmente á mi defendido en la plazuela de las Descalzas, le manifestó lo que pasaba con el título, y le exigió que le acompañase á la Caja para enterarse de todo, y confirmar la relacion hecha por Gonzalez, esculpándole. Don R. de A. pudo haberse desentendido de todo y despreciado la exigencia de Gonzalez; lo habria hecho seguramente á ser criminal, porque no existiendo medios de probarle la entrega del título falso á Gonzalez, podia A. negarla confiadamente; mas en vez de hacer esto, en lugar de

seguir esta conducta, que era la mas consecuente, la única racionalmente admisible, supuesta la mala fé de nuestro defendido, consiente de buena voluntad en acceder á la exigencia de Gonzalez, y en su compañía marcha en seguida á la Caja á enterarse de la novedad, y á salvar de todo compromiso á su antiguo compañero, atrayendo sobre si toda la responsabilidad de este fatal asunto. En las oficinas de la Caja, ante tres oficiales de su archivo, D. R. de A., luego que se hubo enterado de lo ocurrido y sin ver el título que habia resultado falso por hallarse ya en la Subdelegacion, mas confiando en la honradez de Gonzalez á quien creia incapaz de haber cambiado el título que él le entregara el dia cuatro de marzo, confesó espontáneamente con el laudable fin de salvar á su antiguo compañero, y prestando á la verdad el homenaje que seguramente hubiera negado procediendo de mala fé, que el título falso lo habia dado él mismo á D. Julian Gonzalez, en garantía de cierto préstamo, mas en concepto de legítimo; pidiendo acto continuo testimonio de todo, para proceder contra las personas de quien habia adquirido el documento.

Esta confesion de D. R. de A., prestada con absoluta libertad, sin que mediase coaccion de ningun género, y hecha con una abnegacion de que es imposible presentar muchos ejemplos en igualdad de circunstancias, es, Exmo. Sr., la mas robusta prueba de la inocencia del procesado; es mas aún, puesto que revela no solo un corazon recto y justificado, sino generoso y noble hasta el extremo; es un título el mas honroso y recomendable al aprecio de los hombres de bien. ¿Concibe V. E., puede imaginar nadie, ni aun el mas receloso y suspicaz entendimiento, que un espendedor de documentos falsos, que consigue colocar uno de ellos y obtiene por él cierta suma de alguna importancia, sea tan estúpido que al descubrirse la falsedad del documento, corra presuroso á salvar á su víctima y á confesar que él fué quien dió curso á aquel papel, cuerpo de un delito; atrayendo sobre su persona la persecucion criminal consiguiente? En un antiguo empleado público, en un funcionario cesante de las oficinas de la Deuda pública, que ha tenido á su cargo el difícil quanto honroso cometido de liquidar los atrasos de Guerra y Hacienda de una provincia, maneja muchos millones en Deuda sin interés, sin otra fianza ni garantía que su crédito como hombre

honrado, y la ilimitada confianza de sus jefes; en una persona de tal modo conceptuada en cuanto á capacidad y á honradez ¿puede suponerse racionalmente la grande torpeza necesaria para prestar la confesion hecha ante los oficiales del archivo, supuesta su criminalidad? ¿Puede tampoco suponerse en A. la grave perfidia de que se le acusa, incompatible con los antecedentes del procesado, y mas incompatible aún con la conducta posterior del mismo? Al discreto juicio del Tribunal abandonamos las contestaciones de estas preguntas, seguros de que su elevada razon científica, y el profundo conocimiento que atesora, ya sobre los sentimientos del corazon humano, ya sobre los motivos y causas determinantes de las acciones, ya sobre los recursos que utiliza la malicia de los hombres, han de producir en su conciencia jurídica el favorable convencimiento que anhelamos con toda la fé de nuestra alma, con todo el afecto y pasion que inspira la desgracia inmerecida, el infortunio de una familia, injusto á los ojos de nuestra débil razon humana.

La influencia que en nuestro ánimo ejerce como elemento de nuestro juicio en esta causa, la noble conducta observada por A. con la mas absoluta espontaneidad nos ha distraído de la relacion que íbamos haciendo de lo que de autos resulta. Siguiéndola, decimos: que tan luego como A. se cercioró de la pérdida del título, queriendo cumplir como era debido, como cumplia á un hombre honrado, con el prestamista, y no teniendo disposicion para satisfacerle de una vez su crédito, celebró en doce de abril juicio de avenencia con D. Julian Gonzalez, á quien cedió la mitad de su sueldo en abono de la suma que le era en deber, segun lo hace conocer el oficio fól. 72 de estos autos, y lo confirma el mismo D. Julian Gonzalez, fól. 104. Esta cesion es un nuevo comprobante de la buena fé con que ha procedido nuestro defendido, y no debe pasar desapercibido, porque demuestra que nunca fué el intento de A. estafar á D. Julian Gonzalez; y V. E. conoce muy bien que el uso de un título falso no puede tener otro fin que la estafa. Formada causa criminal y avisado por Gonzalez nuestro defendido de que se le buscaba para prestar la declaracion indagatoria, compareció ante el Sr. juez de la causa, y allí nuevamente repitió cuanto convenia á la esculpacion de Gonzalez, y reconoció el título falso como el mismo que entregó al prestamista. Acerca de la adquisicion del

documento por A., dió éste desde luego las mas francas esplicaciones, refiriendo sencillamente cómo y cuándo vino á su poder aquel papel fatal, que amenaza ser la ruina de su honra y de su familia, si V. E. no detiene, por un impulso de su recto juicio, la espada de la Justicia suspendida sobre la cabeza del procesado: dijo, que el título se lo vendió en Badajoz un tratante ó ganadero de Zafra ó Jerez, cuyo nombre ignoraba, pero á quien conocia de vista, habiéndole proporcionado esta compra un corredor de dicha ciudad, llamado Felix Lindo, y presenciaban la negociacion varias personas, entre ellas D. José Alvarez Ruylla y Lucas Alvarez, á cuyos nombres se ha unido despues el de D. Pedro García, que recordó A. haber estado presente tambien al acto. Examinados estos tres testigos, fols. 32, 33, 112 y 111,—los dos primeros durante el sumario—contestaron afirmativamente, el D. José Ruylla y D. Pedro García, diciendo que en efecto ellos presenciaron la venta referida por A., y el Lucas Alvarez, aunque no contestó su cita tan cumplidamente como los anteriores, dijo sin embargo lo bastante á confirmar y robustecer el dicho de los testigos presenciales de la negociacion. Mas si estos tres testigos evacuaron verazmente las citas hechas, no así el corredor Felix Lindo, quien con una malicia refinada, con un laconismo temeroso, se limitó en su declaracion sumarial á negar simplemente el hecho referido por A. en su indagatoria. La razon de la diferencia de éste y aquellos testigos, es muy óbvia: Lindo ha obrado como pudo y debió haberlo el procesado, si antes que la voz de su conciencia hubiera escuchado la de su interés personal: á fe que si A. hubiese adoptado el sistema egoista de Lindo, no se veria hoy en el triste estado en que se halla. Vista por A. la perfidia del corredor Lindo, ha probado legalmente durante el término de prueba, no solo que Felix Lindo ejerce oficio de corredor en la ciudad de Badajoz, fól. 121, sino tambien las relaciones de negocios que tenia con el procesado, fols. 110, 111 y 112, por las declaraciones de personas dignas de todo crédito, quienes en gran parte se hallan en contradiccion con Lindo, que en su declaracion jurada del fól. 109, supone no haber tenido mas que un insignificante é inverosímil asunto de interés con A.

Ademas de cuanto va espuesto, de los informes dados por la direccion de la Deuda pública,

por la Intendencia de Badajoz y por el Ayuntamiento pleno de esta misma ciudad resulta probada la buena conducta pública y privada del procesado; su celo y probidad como empleado del gobierno en un destino de confianza; su intachable conducta como ciudadano y padre de familia. Estos satisfactorios informes dados por diferentes autoridades, y de acuerdo todos en señalar á A. como un hombre honrado, deben producir necesariamente en el ánimo de V. E. una favorable impresion, que disponga su juicio á fallar benignamente sobre este proceso, en cuyo éxito va envuelto el porvenir de una familia hoy bien desgraciada. El Tribunal conocerá cuán difícil es que quien de tal modo reúne á su favor las voluntades de sus jefes y compañeros; quien ha adquirido tan apreciable reputacion, olvide en un momento los antecedentes todos de una vida sin mancha y se convierta en el mas perverso criminal. No, Excmo. Sr.; D. R. de A. no podía ser criminal cuando hizo uso del título falso, y no lo fué seguramente: sus antecedentes rechazan la opinion desfavorable en cuya virtud el juzgado inferior ha condenado al procesado; y la causa misma confirma plenamente en su resultancia la inocencia de éste que obligan desde luego á suponer los antecedentes.

Fácil nos será, Excmo. Sr., demostrar la inocencia de D. R. de A. y su buena fé, despues de haber dado á conocer á V. E. el resultado que ofrece el proceso, y el carácter del procesado tal como se presenta el mismo en los autos, y como nos le retratan moralmente los jueces mas competentes para ello. Con satisfaccion, pues, vamos á desempeñar nuestro noble cometido, en lo cual procuraremos proceder con orden y claridad.

La acusacion contra D. R. de A. formulada, le califica de cómplice en el delito de falsificacion de un documento de la Deuda pública, y los cargos que se le han hecho se fundan: 1.º, en ser tenedor de la lámina ó título falso, y no haber acreditado la adquisicion inocente del mismo: 2.º, en haber entregado el documento como legitimo á don Julian Gonzalez no siéndolo, y mintiendo por consiguiente al tomador. Estos cargos y la acusacion convencen de una verdad que conviene para mayor claridad dejar consignada. Don R. de A. no es acusado de falsificador directo, ó sea de material falsificador de títulos de la Deuda pública, sino que es acusado y perseguido en el concepto de cómplice de la falsificacion, por la espendicion

y uso de un documento falso: así podemos desde luego pasar á la demostracion de que D. R. de A. no ha sido tenedor ni espendedor malicioso del título falso que da margen á esta causa, y probado esto, habrémos justificado de todo cargo al procesado.

Para acusar á éste de falsificador material del título, no hay indicio alguno; para hacerlo como espendedor, existen motivos aparentes que debemos examinar y desvanecer, al demostrar dos proposiciones que en nuestro sentir hacen evidente, probadas que sean, la inocencia de A. Ambas proposiciones ofrecen la justificacion completa del procesado, y aun la segunda de ellas por sí sola es bastante á producir la justificacion de la conducta observada por A., la esculpacion completa de éste en términos suficientes á eximirle de todo cargo: la primera de las proposiciones que asentaremos aislada, justifica legalmente á A. y produce en su favor una fuertísima presuncion moral, destruyendo uno de los dos cargos principales que se han formulado contra nuestro defendido.

Calificado D. R. de A. como espendedor malicioso del título falso, haciéndose por este medio cómplice en la falsificacion, pesan sobre el dos cargos que se refieren, el primero, á la adquisicion por su parte del documento falso: si nosotros demostramos que la adquisicion tuvo lugar buena y lealmente, probando que el procesado recibió de buena fé el título, habrémos desvanecido el primer cargo formulado, el mas grave sin duda, porque es el que supone la relacion entre los falsificadores y el procesado, entre los autores verdaderos de la falsedad y D. R. de A., supuesto espendedor de sus productos. El segundo cargo se refiere á la época en que A. utilizó el documento falso, al acto en que usó de él entregándolo como garantía de un préstamo á D. Julian Gonzalez: en este punto, si conseguimos demostrar la buena fé con que A. usó del título falso, habrémos, no solo destruido el segundo cargo de un modo completo, sino tambien desvanecido virtualmente el primero, y justificado bajo ambos aspectos, moral y legal, á nuestro defendido; porque es indudable que si A. usó del título falso lealmente y creyéndolo por lo tanto legitimo, no puede menos de ser reconocida la buena fé de la adquisicion, sin que sea posible el caso contrario.

Así pues, cumple á nuestro propósito obser-

var: primero, que D. R. de A. adquirió buenamente el título falso que ha dado margen a esta causa: segundo, que D. R. de A. utilizó de buena fé, creyendo legítimo el título referido.

Desde los primeros momentos del descubrimiento de la falsedad, el procesado dió la explicación sencilla del modo en que por su parte tuvo lugar la adquisición del título: el mismo día en que asistió con Gonzalez á la Caja, que fué cuando llegó á él la primera noticia del suceso, manifestó ya ante el presbítero Morales, fól. 13, que el título entregado por su parte á Gonzalez, lo había comprado en Badajoz. Despues, al prestar su declaración indagatoria, espresó A. esto mismo, añadiendo el nombre del corredor que intervino en el asunto, y los de dos personas de varias que presenciaron la compra que hizo á un tratante de Zafra ó Jeréz, del título de cuarenta y ocho mil reales del 3 por 100; y posteriormente señaló un tercer testigo de la negociacion, cuyo nombre antes no recordara. Dada esta explicación acerca del modo con que adquirió el procesado el título falso, es preciso conocer que del resultado que ofrezcan las declaraciones de los sujetos nombrados, pende la demostración de la primera de nuestras aserciones; mas antes de compilar este resultado, séanos lícito notar la diferente posición en que se hallan los testigos citados, y por lo tanto el vario espíritu con que debieron dictar sus declaraciones. El corredor intruso Félix Lindo tiene un interés grande en negar la cita que se le hizo: confesando su certeza, atrae sobre su persona el cargo de haber intervenido en una negociacion fraudulenta, la sospecha de haber sido el instrumento de los falsificadores del título, para ponerlo en circulación, y la inevitable precisión de señalar, de dar á conocer la persona del vendedor del documento falso, toda vez que A. no la conoce mas que de vista, y fió acerca de su probidad en la que suponía poseer el corredor; negando la cita, como en estas operaciones de títulos al portador no interviene endoso ni suelen mediar, especialmente en provincia, mas formalidades que la entrega mútua del dinero y papel, lo cual exactamente sucedió en la compra hecha por A., el corredor Lindo se eximia de toda vejación, y salvaba su responsabilidad, cubriendo al mismo tiempo á los autores del engaño que sufrió nuestro defendido: la experiencia de este proceso ha demostrado cuán sabia fué la conducta de Lindo, ora interviniere de buena

ora de mala fé en el negocio; y cuán útil le habría sido á A. anticiparse á ella, correspondiendo con Gonzalez como Lindo lo hizo luego con él. Mas si Lindo tenía un interés evidente en negar la cita de A. cuando fué llamado á evacuarla; mucho mas sabiendo que, no obstante su inocencia, estaba preso nuestro defendido; los tres testigos, que lo fueron presenciales (especialmente dos) de la compra del título por A., interviniendo Lindo, no tienen otro interés que el de la verdad, ni puede suponerseles, porque no hay razon para ello, capaces de un perjurio que pudiera arruinar su honra y su fortuna, esponiéndoles al tratamiento de testigos falsos; puesto que A. no puede ser por esta causa condenado sin que los testigos de sus citas sean reputados falsos y perjuros. Demostrado el interés de Lindo en negar la cita, en desmentir á A., no es de extrañar que así lo hiciera cuando fué preguntado sobre la certeza de lo espuesto por el procesado en su indagatoria, hallándose éste preso. Mas poco importa que el corredor intruso haya faltado á la verdad, obedeciendo mas bien á los consejos del egoismo, que á los preceptos de la moral: su conducta, aunque irreligiosa é inmoral, es hasta cierto punto disculpable porque tiende á eludir las vejaciones consiguientes á una causa, á apartarse de los peligros de un juicio criminal, y tal vez á evitar la justa imposición de una pena grave; si Lindo ha desmentido con falsedad á nuestro defendido, dos testigos sin tacha, dos personas honradas, de cuya veracidad no hay motivo para dudar, y á quienes los tribunales deben entero crédito, segun la ley, declararon unánimemente la certeza de cuanto A. espusiera respecto á la adquisición del título de cuarenta y ocho mil rs. vn.; ellos, que fueron testigos presenciales de la compra, contestan afirmativa y uniformemente la cita y pregunta que se les dirige, abonando de una manera legal, incontrastable, el dicho de A., y produciendo con sus declaraciones la mas segura esculpación del procesado. «Dos testigos que sean de buena fama (ningun antecedente hay para dudar de la buena fama de don José Alvarez Builla y don Pedro Garcia) abonden para probar todo pleito en juicio:» esto dice la ley; y si es innegable que D. R. de A. ha justificado cumplidamente por medio de dos testigos hábiles y valederos los términos legales y justos de la adquisición del título, que tantas desgracias le ha producido; no es menos evidente que ha

probado segun la ley su escepcion al cargo que se funda en la cualidad de tenedor del documento falsificado. La prueba plena hecha por nuestra parte, resulta ademas corroborada con las declaraciones importantes de Lucas Alvarez, folio 53 y 112: en ellas sino declara como testigo presencial de la compra del titulo, apoya con su relacion los dichos de los que presenciaron el acto, refiriendo que por la época citada vió en casa de A. unos forasteros, con quienes, segun luego le dijo nuestro defendido, habia hecho un negocio. Esta declaracion y las de D. Bernardino Ochoa, inspector de contribuciones de Badajoz, D. Vicente Latorre, comerciante de la misma ciudad, y la de D. Pedro Garcia; los cuales testifican las relaciones que Lindo y A. tenian sobre diferentes negocios de compras y ventas que el corredor proporcionaba algunas veces al procesado, prestan á la esplicacion dada por A. en su indagatoria, un carácter de verosimilitud tal, que obliga á dar entero asenso á los dichos de los dos testigos que presenciaron la compra hecha por A. á un tratante al parecer de Zafra ó Jerez, de un titulo del tres por 100 de cuarenta y ocho mil rs., interviniendo en la negociacion Felix Lindo, que acompañaba al vendedor.

Probada legalmente en los autos la buena adquisicion que D. R. de A. hizo del titulo que ha resultado falso, queda desvanecido el primer cargo que se ha formulado, el mas grave tambien segun hemos dicho antes. Tratándose de titulos al portador, de documentos cuya transferencia no exige mas formalidades que la entrega de un papel cuya propiedad se transmite como la de la mas insignificante moneda, no cabe una prueba mas robusta, una justificacion mas cumplida de los términos legales y justos de la adquisicion. La acusacion criminal que al procesado se dirige, pide que acredite cómo vino á sus manos el documento falso, que justifique la procedencia; hecho esto, no hay cargo posible, la acusacion se desvanece; y esto es lo que creemos haber conseguido, demostrando el titulo y modo legales con que D. R. de A. llegó á ser tenedor del titulo falso.

La segunda proposicion que hemos asentado, debemos tambien demostrarla por dos motivos; primero, porque demostrándola queda de un modo absoluto probada la inocencia de D. R. de A.; segundo, porque despues de demostrada la primera proposicion, puede decirse en contra de nuestro

defendido que, concedida la buena fé de éste al adquirir el titulo, era dable que al entregarlo á Gonzalez, hubiese ya conocido ó averiguado la falsedad del documento, en cuyo caso cometió un delito, aunque no tan grave como el que supone el primer cargo. Vamos, pues, á procurar con la viva fé que nos anima en este asunto, hacer la fácil demostracion de la lealtad con que don R. de A. procedió al entregar á D. Julian Gonzalez el dia cuatro de marzo de 1847, el titulo que resultó falso.

La buena fé con que el procesado usó el titulo falso, aparece con tal evidencia en los autos, que parece imposible, Excmo. Sr., que sobre esta causa se haya escrito la sentencia condenatoria, de que apelamos. La confesion de D. R. de A. acerca de la entrega del titulo á Gonzalez, y el reconocimiento voluntario y absolutamente libre que hizo del documento falso, son las bases de la acusacion, son las causas primitivas de la condena escrita por el juzgado inferior, cuando en el sentir de todo hombre honrado, en el concepto de la persona menos ilustrada, esa confesion y ese reconocimiento deben ser titulos de recomendacion los mas eficaces en abono y honra de nuestro defendido. ¿Quién ha visto jamás que un monedero falso reconozca como suyas, como espendidas por él las monedas que de cualquier modo consiguió poner en circulacion? ¿Dónde existe el ejemplo de un falsificador de firmas que reconozca como de su procedencia los recibos, letras, etc., que una vez consiguió beneficiar? ¿Cómo puede concebir nadie la idea de que un espendedor de documentos falsos de cualquiera especie, luego que ha logrado colocar uno ventajosamente, sea tan necio que confiese haberlo circulado él, ni aun el haberlo tenido en sus manos? Confesamos francamente que nuestra razon no comprende la posibilidad de que habiendo D. R. de A. beneficiado el titulo falso, sacando por él cierta suma á D. Julian Gonzalez, haya caido luego en la torpe é inconcebible debilidad de reconocer el documento y confesar que él se lo habia dado en garantia de un préstamo á Gonzalez. Absurdo nos parece esto, é increíble de todo punto. Si A. sabia que el titulo era falso y obraba de mala fé al entregarlo al prestamista, no es claro que lo haria, decidiéndose á negar en su dia haber sido espendedor del tal documento? Si el objeto de A. era cometer una estafa, no es evidente que se propondria desde luego desconocer y rechazar,

cundo le fuese presentado, el instrumento de su maldad? Si como Gonzalez asegura, el prestamo se hizo á condicion de que el título fuese reconocido, habiéndose por el pronto suspendido esta diligencia, pero sin suspender la entrega del dinero que en el acto recibió A., ¿puede dudarse un momento que éste, suponiéndole estafador, esperaria de seguro que de un día á otro Gonzalez le buscáse para echarle en cara su engaño, ó para advertirle al menos que el título habia resultado falso? Y teniendo el procesado la certeza de que la falsedad iba á ser descubierta instantáneamente ¿quién no le supone prevenido á todo evento supuesto el carácter que se le atribuye? Una de dos, Excmo. Sr., ó A. conocia la falsedad del título cuando lo dió á Gonzalez, y en este caso su conducta posterior es torpe hasta el absurdo, ó ha procedido de buena fé al utilizar el documento falso, y entonces su conducta es merecedora de todo elogio y digna de premio seguramente. Si se adopta el primer término del dilema, será preciso creer que D. R. de A. ha perdido completamente la razon; que carece de sentido comun: si el segundo, que don R. de A. es modelo de probidad. En uno y otro caso la pena es improcedente, porque los castigos no se han inventado para los mentecatos ni para los hombres de bien. Pero ¿á qué acudir á suposiciones innecesarias cuando tan clara está la verdad? Observe V. E. cómo se condujo en el acto de la negociacion con Gonzalez, el procesado; observe tambien V. E. la conducta que con el mismo ha usado despues, cediéndole en pago la mitad de su sueldo; considere por último, la buena fé, la extraordinaria y ejemplar lealtad con que procedió A., y estamos seguros de que no juzgará criminal, no, al hombre que así obra; porque la razon ilustrada del tribunal no podrá concebir que, siendo A. delincuente, haya procedido como lo ha hecho. Con un *no* habria nuestro defendido evitado el compromiso en que hoy se ve y las desgracias que sufre; pudo pronunciarlo impunemente, y no lo hizo por salvar á su antiguo compañero, á ese mismo á quien se supone engaño. ¿Es esta la conducta propia del hombre desleal? ¿Hay criminal alguno que pudiendo hacerlo, no procure salvarse? Preciso fuera; Excmo. Sr., decir mucho si hubiéramos de dar curso á la multitud de observaciones que ofrece la comparacion de los cargos formulados contra A., y la conducta de éste: las consideraciones que hemos espuesto parecen que

demuestran la incompatibilidad que existe entre el efecto moral que produce la conducta de D. R. de A. desde el momento en que se supo la falsedad del título, y la idea de que haya podido obrar de mala fé al utilizar, como lo hizo, el título falso. Los autos demuestran hasta la evidencia, que es inconcebible la criminalidad del procesado: demuestran, Excmo. Sr., segun que puede demostrarse un hecho psicológico, que D. R. de A. procedió de buena fé con D. Julian Gonzalez; y si esto es así, la inocencia del procesado no puede negarse.

Quedan, pues, demostradas las dos proposiciones que contienen la esculpacion completa de A.: la adquisicion legal del título *probada* por testimonios hábiles, y la buena fé del procesado al usar aquel documento *deducida* lógica y necesariamente de lo que los autos nos revelan: hé aqui, excellentísimo señor, lo que hemos justificado y esperamos que alcance de V. E. la absolucion que pedimos.

Espuesto lo que de autos resulta favorable á nuestro defendido, veamos qué aparece en su contra; y sí, aun supuesto, pero no concedido, que A. no hubiese demostrado su inocencia, podrá ello ser bastante á fundar una sentencia condenatoria.

¿Qué pruebas del delito exigen, Excmo. Sr., las leyes? ¿Cuáles existen en los autos contra nuestro defendido? Contestando estas preguntas y comparando sus contestaciones hallaremos la de las siguientes cuestiones. Considerado legalmente el resultado de estos autos en cuanto perjudica al procesado, ¿es procedente la imposicion de pena alguna? ¿Está probado el supuesto delito de D. R. de A.?

«Criminal pleito que sea movido contra alguno.... Debe ser probado por testigos, ó por cartas ó por conosciencia, é non por sospechas solamente, ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama que sea probado é averiguado por pruebas claras como la lud en que no venga duda.» Hé aquí las pruebas que la ley pide para condenar. Veamos las que existen en autos contra A. No hay otra alguna, Excmo. Sr., ni otro indicio que no sea favorable al acusado, mas que el reconocimiento voluntario que éste ha hecho del título falso: no hay en autos probado contra A. nada mas que aquello que él ha confesado espontáneamente explicándolo de un modo tan natural y verosímil como cierto ha resultado despues. La cua-

lidad de tenedor del título falso: he aquí el único indicio que contra el procesado existe en autos: todo lo demás que la acusación supone es puramente caprichoso y ni merece los honores de la discusión, además de ser contradictorio como fuera muy fácil demostrar. Ahora bien; un indicio, una sospecha, aunque no estuviese como lo está, desvanecida, ¿puede servir de fundamento para una sentencia condenatoria? ¿puede autorizar la imposición de una pena? «Et si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado non dijiesen, nin atestiguasen claramente el yerro sobre que fué hecha la acusación, et el acusado fuere hombre de buena fama, débelo el juez quitar por sentencia etc.» Es imposible, lo decimos con toda seguridad, es imposible que nadie se atreviera á sostener que D. R. de A. por lo que de autos resulta en su perjuicio, aparece claramente delincuente: es imposible que haya una sola razón, una conciencia, por suspicaz que fuere, que impute sin género alguno de duda á D. R. de A. el delito por que es procesado. Medite V. E. con sus superiores luces sobre esta causa, y es seguro que no podrá jamás conceder que esté claramente probado el delito de A., aunque se prescindiera de su descargo: siempre resultaría por lo menos una grave duda, y cuando ésta existe la ley quiere que se absuelva al procesado, «ca mas santa cosa es quitar al hombre de pena que mereciese por yerro que hubiese fecho que darla al que no la mereciese.»

Hemos considerado hasta aquí el resultado de estos autos en cuanto favorece al acusado; y por él hemos probado legalmente la buena fé de D. R. de A., ya se atiende al acto de la adquisición del título falso, ya á la época y modo en que usó de él: esa buena fé prueba claramente su inocencia, y no puede menos de alcanzar del ilustrado tribunal á quien nos dirigimos, una honrosa absolución.

Hemos considerado también aisladamente la resultancia desfavorable de autos, y aplicando á ella la crítica legal mas severa tenemos, que no existiendo contra A. mas que un indicio, único, independiente, aislado de toda relación con otro alguno por leve que pueda suponerse, falta la prueba legal del delito; y según lo espresamente dispuesto en nuestras leyes es urgente é inevitable la absolución.

Después de haber obtenido un resultado fa-

vorable en uno y otro caso del examen de las pruebas, compararlas es completamente inútil, porque en sentido favorable existe la convicción moral y una prueba legal completa, que ni en lo mas mínimo ha sido desvirtuada; y en contrario sentido solo hay un indicio, una sospecha aislada, que por otra parte ha sido completamente desvanecida. Por consiguiente estamos ya en el término de nuestra tarea, á que pondremos fin con una observación grave, de la mas alta importancia y que, siendo una defensa incontrastable del procesado, es también un cargo justísimo contra el juzgado inferior, que sea por ignorancia, sea por un excesivo celo, ha infringido una real orden dictada para estos asuntos especialmente; real orden que ni el fiscal de la Hacienda, ni el subdelegado de rentas han cumplido, ocasionando en ella un agravio de que son responsables al desgraciado que es víctima de este procedimiento criminal.

La Regencia provisional del reino en 4 de marzo de 1841 comunicó á la dirección de la Caja de Amortización por el conducto regular del Ministerio de Hacienda una orden terminante, esplicita; en la cual, teniendo en consideración los perjuicios inmensos que las causas del género de la presente ocasionan al crédito, á los particulares y á la Hacienda misma por altas consideraciones económicas que ya antes espusimos al hacer en primera instancia la defensa de A.; movida la Regencia por un deseo laudable y justo, *mandó que cesase el perjudicial sistema de obligar á los tenedores de los títulos de la deuda pública á responder de su procedencia cuando resultasen falsos*, limitándose la Caja á inutilizar estos documentos en el acto de la presentación, como se hace con la moneda, sin causar al tenedor otro vejamen que la pérdida del documento falso.

Tal es la disposición legal vigente sobre la materia de este proceso. ¿Ha sido por ventura obedecida? No, Excmo. Sr., lejos de haberse atemperado á la ley, el juzgado inferior ha formado esta causa que está en contradicción abierta con lo que aquella terminantemente previene. La real orden citada prohíbe que se proceda criminalmente contra los tenedores de títulos falsos; y la Subdelegación de rentas de Madrid ha procesado, encarcelado y espuesto á D. R. de A. á perder, juntamente con su libertad y buen crédito, la existencia, á causa de los graves disgustos que sufre.

La real orden prohíbe que se haga cargo alguno y se exija responsabilidad de ningún género á los tenedores de documentos falsos de la deuda pública en razón de la procedencia de éstos; y la Subdelegación de Rentas, no solo ha formado ilegalmente esta causa, sino que en ella el cargo principal hecho á D. R. de A. es el de reo de falsificación del título por ser su tenedor, mediante, dice el juzgado, no haber probado la adquisición, y ser por lo tanto responsable del delito. ¿Puede darse, Excmo. Sr., infracción mas clara de la ley? Por último, la real orden dispone que el tenedor de un título falso no sufra mas vejámenes que la pérdida del documento. Y ¿qué ha hecho el juzgado no satisfecho aún con formar indebidamente la causa y dirigir cargos espresamente prohibidos? Ha condenado á D. R. de A. á dos años de presidio, al pago de las costas y apercibimiento. ¿Es esto justo? ¿Es procedente, Excelentísimo señor, que cuando tan esplicitas son las disposiciones legales vigentes, cuando el resultado mismo de la causa no ofrece mas que datos favorables al procesado, y cuando se trata de un antiguo recomendable funcionario público, cuyos buenos antecedentes como tal y como hombre privado constan de un modo auténtico, se prescinda de la ley que le favorece para oprimirle y vejarse? Creemos inútil, mas aún, ofensivo á la ilustración de V. E. todo comentario sobre la manifiesta ilegalidad que hemos denunciado. El juez inferior prescindió de la ley, y á V. E. toca reparar en lo posible los agravios que nuestro defendido ha sufrido, indemnizándole de ellos, moralmente al menos, con una declaración honrosa que satisfaga á su leal corazón, incapaz de los pérdidas sentimientos que se le han imputado.

Esto espera de la rectitud y severidad legal de la sala D. R. de A.

Suplicando confiadamente á V. E. se sirva determinar como deja solicitado: es justicia que pido con los juramentos necesarios. Madrid y octubre.

Otro sí.—Como hemos indicado en el ingreso de este escrito conviene tenga presente V. E. una rectificación que sobre el apuntamiento debemos hacer, por ser de importancia para nuestro defendido. El apuntamiento que tenemos á la vista, y seguramente notable por su precisión, claridad y exactitud en general; sin embargo, por un descuido harto fácil se ha incurrido en la siguiente

equivocación. Después de extraer la indagatoria, fol. 8, de D. Julian Gonzalez, se dice: «que los tres oficiales del archivo de la Caja contestaron afirmativamente la cita que de aquella declaración les resulta hecha,» lo cual es en parte exacto y en parte no, como haremos ver. D. Julian Gonzalez, según el mismo apuntamiento, dijo: que nuestro defendido, en presencia de dichos tres oficiales confesó haber dado al declarante el título en garantía de un préstamo y que á él se lo había vendido D. Pedro de Iduate que se halla en Jerez de los Caballeros. Para que la contestación de los oficiales fuese absolutamente afirmativa, según el apuntamiento indica, era preciso que hubiesen referido del mismo modo que Gonzalez la ocurrencia, ó dijese sencillamente que la relación de éste era exacta: no es uno ni otro lo que realmente aparece de los autos; según éstos, folios 44, 45 y 46, los oficiales de la Caja contestan afirmativamente la primera parte de la cita, mas no así la segunda: convienen en que efectivamente A. confesó haber dado el título á Gonzalez en garantía de un préstamo, pero ninguno de ellos recordó que A. hubiese dicho haber comprado el documento á Pedro Iduate de Jerez: ni cómo podía A. haber dicho esto cuando no sabe siquiera quién sea el tal Iduate, según así lo manifestó cuando á petición fiscal, fol. 58 vto., se le preguntó, fol. 42 vto., maliciosamente, es decir, contra lo espresamente dispuesto en nuestras leyes, cuál fué la razón de ponerse al reverso del título falso la firma de Pedro Iduate, quién era este sugelo y qué relaciones tenía con él: sobre cuyas preguntas llamo muy especialmente la atención de la Sala, que no desconocerá la tendencia manifiesta del interrogatorio á confundir á A. y envolverle en un lazo hábilmente dispuesto, pero no muy decoroso para la administración de justicia. Los títulos antiguos del 3 por 100 tenían todos la firma de D. Pedro de Iduate, empleado sin duda en la Caja nacional de Amortización: esto no podía menos de saberlo el juzgado inferior; de consiguiente preguntó á A. lo que sabía muy bien, y lo hizo sin duda con el objeto referido, que se frustró por la sencillez y buena fé de A. Hecha la rectificación que es objeto de este otro sí.—Suplico á V. E. se sirva tenerla presente. Justicia que pido como antes.

Licenciado Manuel Alvarez de Linera.—Carlos Bustamante.—Vista la causa en la sala tercera de esta Audiencia, el día 29 de noviembre de

1847, recayó la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

FALLAMOS

que debemos revocar y revocamos el auto definitivo consultado que en 24 de agosto último proveyó el intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, con acuerdo de su asesor; y declaramos no haber habido méritos para proceder en este negocio contra D. R. de A., y las costas de oficio; y dígase al subdelegado de Rentas de esta corte que en casos de igual naturaleza se arregle á lo dispuesto en la real orden de 4 de abril de 1841.

REMITIDO.

Apuntes acerca de la conveniencia de que continúe el Juzgado de S. Feliú de Llobregat.

Las circunstancias mas esenciales que debe reunir un partido judicial se reducen á que el territorio sea suficientemente estenso y poblado para dar la conveniente ocupacion al juez y dependientes del juzgado, pero sin ser tan dilatados sus términos ni tan numerosa la poblacion que imposibilite el despacho de los negocios, y á que los moradores de los pueblos subalternos puedan fácilmente trasladarse á la cabeza de partido sin graves gastos, ni fatigas, ni pérdida de tiempo, y puedan tambien sin dificultad el juez y sus subalternos constituirse en cualquiera de las poblaciones de la jurisdiccion cuando lo exigiere su ministerio.

El territorio del de San Feliú es de cuatro á cinco leguas cuadradas y su poblacion de 5269 vecinos al menos, lo que á primera vista ya manifiesta que no es de los mas pequeños, pero si se considerase aun de poca estension, podria muy bien remediarse con la reincorporacion de Sans descada en la actualidad por sus vecinos y la agregacion de Esparraguera tan vivamente solicitada por aquella villa con sobrada razon, puesto que dista de Igualada dos horas y media mas que de ésta, y que sus vecinos para pasar allá tienen que hacer

un viaje á propósito y con algunas incomodidades por la escasez de carruajes, cuando tienen toda clase de proporciones para trasladarse á San Feliú, por donde pasan siempre en sus ordinarios y frecuentes viajes á Barcelona. Por las mismas razones indicadas les seria tambien conveniente la agregacion á este juzgado á los vecinos de San Sadurní de Noya, de Subiralt y Canals.

La multitud de caminos vecinales que atraviesan el territorio y las carreteras nacionales de Barcelona á Zaragoza ó sea de Madrid y de aquella á Valencia, y las peculiares del partido que le cruzan en todas direcciones, facilitan admirablemente el paso de los habitantes de los pueblos á la cabeza de partido y del juez y sus dependientes á los pueblos con poco dispendio, ningun cansancio y breve tiempo, y aun puede á esto añadirse que los mas de los vecinos de los pueblos subalternos no sufren ningun gasto ni incomodidad en razon á que cuando van á Barcelona para asuntos particulares, cuyo viaje hacen con frecuencia, casi todos despachan de paso bien de ida, ó bien de vuelta, puesto que la mayor parte, ó sea en sus tres cuartas partes, tienen que pasar por San Feliú.

Difícilmente habrá en España otro partido que reúna tantas circunstancias, y si se suprime, los pueblos y la administracion de justicia indefectiblemente han de reportar graves perjuicios.

En tal caso es probable que toda la demarcacion se agregará á Barcelona, ó que se distribuyera entre aquella capital y los partidos de Tarrasa, Igualada y Villafranca que le son limítrofes: en el primer caso seria materialmente imposible que los jueces de aquellos distritos pudieran cumplir desahogadamente su deber, máxime cuando por haber aumentado tanto la poblacion, segun es de ver en el párrafo 4.º de la hoja del Diario de avisos de la misma correspondiente al 25 del corriente (1), se ha hecho sentir la necesidad de

(1) Desde tiempos muy remotos existen en esta ciudad las cinco puertas denominadas del Mar, Nueva, Angel, San Antonio y Santa Madrona á las que se ha agregado últimamente la de Isabel II. Es evidente que un número de puertas tan reducido y que podia acaso bastar cuando Barcelona contaba dos tercios menos de poblacion y un comercio é industria muy limitados, es insuficiente para llenar las necesidades ordinarias de

crear un partido titulado de Las afueras, á manera de los dos recién creados en esa corte; y sobre todo cuando á virtud de la real orden comentada luminosamente en su respetable periódico y número correspondiente al 20 del actual tienen que trasladarse con frecuencia á cualquiera punto del partido donde se cometiere algun delito grave: y en el segundo los pueblos que fueran agregados á Tarrasa, Igualada y Villafranca quedarian muy distantes de la cabeza de partido y tanto por esta razon, como por los grandes rodeos á que se verian precisados por la direccion de los caminos, como porque el viaje debiera ser en orden inverso á sus tendencias naturales, sentirian un gravísimo perjuicio, del cual se seguiria el otro no menor inconveniente de que al ser llamados á la cabeza de partido por temor al gasto, incomodidades y jornales perdidos desoirian las reclamaciones del tribunal y no obedecerian sino á la fuerza, lo que produciria retardos inmensos incompatibles con la buena y pronta administracion de justicia.

Si los de Sans lloran desde que fueron agregados á Barcelona por no despacharles en ella tan pronto, conforme es de todos sabido este aserto, ¿cuánto mas habrian todos de llorar al imposibilitarles de nuevo el despacho?

Reuniendo el partido del Llobregat tantas ventajas, y en especial si agregáran á Esparraguera y la aldea de Canals tan solo, considerese bajo cualquiera punto de vista, no es de esperar que se pueda acordar la supresion á no ser que se prescinda de tan recomendables circunstancias y comodidades y se aumenten los defectos de que adolece la actual division territorial.

MANUEL ARRÓ.

una época en que la poblacion interior ha triplificado, en que el tráfico y la fabricacion son inmensamente mayores, *en que los pueblos circunvecinos han aumentado estraordinariamente formando otra capital diseminada quizás mayor que esta*, y en que finalmente los medios de comunicacion de esta ciudad con las demas provincias del reino y hasta con los paises estrangeros han crecido en una proporcion que atrae la consiguiente concurrencia.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

REAL ORDEN.

Teniendo presente la necesidad y conveniencia de que los funcionarios locales del orden judicial residan en el punto en que deben ejercer inmediatamente su vigilancia y autoridad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.º de enero de 1850, en las poblaciones donde hubiere diversos juzgados de primera instancia, los Jueces, promotores fiscales y demas dependientes de cada juzgado residan dentro de la demarcacion del mismo. Los regentes y fiscales de S. M. quedan encargados del puntual cumplimiento de esta determinacion, y darán cuenta á su tiempo de hallarse ejecutada.

Madrid 28 de setiembre de 1849.—Arrazola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En el pleito entre partes, de la una D. Francisco Ferrer y Cabrera, vecino de San Bartolomé, y de la otra D. Francisco Cabrera y Ramirez, en concepto de padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hija doña Bernarda, vecinos del lugar de Tias, en la isla de Lanzarote, sobre inteligencia de la cláusula 53 del testamento otorgado por el presbítero D. Francisco Cabrera y Ayala en 14 de noviembre de 1831, por la cual, despues de nombrar heredero á su hermano don Leandro, y fallecido éste, al hijo mas viejo que fuere varon de su sobrino D. Francisco, hijo de aquel, para que haya y goce los bienes bajo la direccion de su padre, sin éste por sus dias tener otra obligacion que darle cuentas por alimentos y vincularlos, si obtuviere licencia para ello; y en caso de que dicho su sobrino no tuviera sucesion, pasase la herencia al hijo mas viejo de su hermana doña Catalina, dispuso que todo aquel que en

tablare demanda judicial sobre alguna ó algunas de sus disposiciones testamentarias, si fuere legatario, perdiere el legado, y si fuere su heredero, perdiere la herencia y pasase al segundo llamado, pues solo les permitia que, en caso de una duda, nombrara cada uno un letrado que la decidiese, con cuya decision deberian quedar conformes ambas partes, si en ello salieren acordes, y si no salieren acordes, eligieran las partes un tercero ante el juez, y un escribano que diera fé, y de lo que el tercero dispusiese no habria recurso ni apelacion, y se cumpliria bajo la pena de perder el legado, si fuese legatario, y la herencia, si heredero, y pasar el legado á los demas legatarios, y la herencia al sucesor, el cual pleito ha venido á este supremo Tribunal por recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Ferrer y Cabrera de la sentencia de revista dictada por el regente y magistrados suplentes de la Audiencia de Canarias en 1.º de febrero de 1847, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, que confirmó la de primera instancia, se declara que la decision de las dudas que puedan suscitarse acerca de la institucion de heredero hecha por el presbítero don Francisco Cabrera y Ayala en su testamento de 14 de noviembre de 1831, no se hallan sometidas al juicio de árbitros, ni comprendidas en la cláusula 53, y que corresponde esclusivamente á los tribunales de justicia:

Visto.—Considerando que los litigantes tienen derecho á que sus disputas sean terminadas por los tribunales de justicia establecidos al efecto:

Considerando que para variar este derecho es indispensable una determinacion clara y espresa de los mismos interesados, ó un mandato igualmente esplicito de quien pueda darle:

Considerando que para que proceda el recurso de nulidad es necesaria la contravencion en el fallo de una ley clara y terminante:

Considerando que aun cuando pueda deducirse por la referida cláusula 53 que la voluntad del testador fué la de que todas las cuestiones que pudiesen suscitarse fuesen decididas en la forma que la misma establece, no hizo espresion clara del caso en que se disputase la calidad de heredero:

Considerando que las decisiones de los árbitros ó arbitradores, cuya circunstancia tampoco se esplica, podian ser anuladas ó revocadas por los tribunales de justicia:

Considerando por último que bajo el referido

concepto tampoco puede decirse que la sentencia de revista causa gravamen irreparable:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Ferrer y Cabrera; y en su consecuencia le condenamos en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley ordena, y en las costas. Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá copia duplicada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garelly.—Francisco de Olavarrieta.—Angel Casimiro de Govantes.—Ramon María Fonseca.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia antecedente en audiencia pública por el Excmo. Sr. Presidente de la sala segunda del supremo Tribunal de Justicia, D. Francisco de Olavarrieta, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara en el supremo Tribunal de Justicia.—Y para que conste lo firmo en Madrid á 25 de setiembre de 1849.—Manuel de Carranza.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El regente de la Audiencia de Sevilla ha puesto en conocimiento de este Ministerio, que habiéndose dado parte el 21 de agosto último al juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba de haberse perpetrado el delito de violacion con circunstancias especiales y agravantes en el camino que conduce desde dicha ciudad á Santa Cruz, formó la correspondiente causa, en la que obtuvo una plena justificacion de la existencia del delito y de su autor; y sustanciados los procedimientos con toda la actividad que las leyes permiten y la naturaleza del crimen exigia, pronunció sentencia en 5 de setiembre inmediato, imponiendo al delincuente la pena de cadena temporal en su grado máximo con las accesorias, reparacion civil y demas que determina la ley. Remitida la causa en consulta á la referida Audiencia, en

la que tuvo ingreso el día 11 del citado setiembre, se sustanció con igual actividad la segunda instancia, dictando la sala segunda en 25 del mismo sentencia de vista, por la que confirmó con costas la del juez inferior.

Y enterada S. M. se ha dignado mandar se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los magistrados de dicha sala D. Diego de Lora y Cáceres, don Manuel Romero y Falcon, D. Francisco de Paula Arpe, D. Francisco de Calvo y Rubio y D. José María Armero; del fiscal de la Audiencia D. Francisco Viudes, y abogado fiscal D. Valentin Sotes; del juez de primera instancia D. José Miguel Henares, y de los demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

El señor ministro de la Gobernacion del Reino ha trasladado á este Ministerio una comunicacion del jefe político de Córdoba haciendo mencion honorífica del juez de primera instancia de aquella ciudad D. José Miguel Henares por el celo y actividad con que ha sustanciado treinta y siete causas de vagos, invirtiendo veinte dias en las de mas larga duracion.

Por real decreto de 24 de setiembre próximo pasado se ha dignado la Reina (Q. D. G.) nombrar caballero de la real orden de Isabel la Católica, á propuesta de este Ministerio, á D. Manuel Crespo, alcalde de Nava del Rey, provincia de Valladolid, en premio de los buenos servicios que prestó á la administracion de justicia en la causa formada con motivo del robo y asesinatos cometidos en las personas de doña María de la Concepcion Gonzalez y sus dos hijos.

(Gaceta del 4 de octubre.)

Señora: Las modernas legislaciones han conocido la necesidad y conveniencia de un centro comun en la organizacion judicial, de un poder re-

gulador que uniforme la jurisprudencia; y no hay menos razon para aplicar el mismo interés en lo relativo á la disciplina. Esto ha movido al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la creacion de una Junta suprema de disciplina y arreglo de tribunales, de que hay honrosos antecedentes y recuerdos en nuestro orden judicial, y cuya institucion, auxiliada con las correspondientes juntas subalternas, no es hoy menos necesaria que cuando con los mas ventajosos resultados, de regularidad, de uniformidad y acierto, ha sido ya anteriormente conocida.

Con efecto, Señora; planteadas entre nosotros nuevas instituciones políticas, era necesaria una legislacion que marchara á su nivel. Pero esta legislacion no estaba preparada. Las nuevas instituciones tuvieron que combinarse con leyes que, no solo estaban basadas en sus principios, sino en principios opuestos y hasta contrarios, y que, aun consideradas en sí mismas, eran en general incoherentes y antiguas para los actuales tiempos. Fué pues necesario recurrir á determinaciones parciales, ya legislativas, ya de gobierno, con las cuales se atendia y atiende á la necesidad del momento; pero haciéndose siempre notar la falta de uniformidad entre el principio y su desenvolvimiento y medios de ejecucion. El celo impaciente, la parcialidad y la pasion han hallado la causa del mal en las personas; pero la razon y el buen sentido no la encuentran sino en la naturaleza de las cosas.

Recurrióse por último, no desde luego como era de necesidad, sino cuando los tiempos lo permitieron, á la formacion de nuevos Códigos; pero esta grande obra no se improvisa, ya que el principio mismo, la conveniencia de la codificacion, no sea una cuestion grave en el terreno de la ciencia, de la legislacion y de la historia.

Como quiera que sea, y resuelta entre nosotros la cuestion en uno de sus sentidos, dos cosas eran de desear: la pronta terminacion de la obra y el que se hubiera realizado por su orden natural y necesario: primero el Código civil, que consigna nuestros derechos, despues el criminal, que los garantiza y asegura, y por último el de procedimientos, que es el medio práctico de ejecucion.

Lo árduo de la empresa y lo complicado de las circunstancias no han permitido lo uno ni lo otro; y las necesidades de la justicia, que no se

detienen, y antes crecen con los inconvenientes de la legislación y la dificultad de los tiempos, obligarán todavía á continuar dictando disposiciones que, aunque parciales y provisorias, no por eso requieren menos las mayores garantías posibles de uniformidad y de acierto. Aun dejando las causas accidentales indicadas quedará una permanente, y es la disciplina general, de cuya unidad y esmerada precision pende en gran parte el resultado aun de la legislación mas perfecta.

Estendiéndose la disciplina, no ya á los Tribunales y al ministerio fiscal, sino á todas las categorías y dependencias del orden judicial, inclusa la honrosa de la abogacia, es en este terreno especialmente en el que las medidas de gobierno pueden lastimar intereses y derechos de clases y personas; y es en tales casos una prenda de confianza y de justicia el dictámen ilustrado de un cuerpo supremo, imparcial y por todos títulos competente.

El ministro que suscribe se propone ademas resolver en el orden judicial las cuestiones importantes de organizacion y arreglo que reclama la necesidad, y que no han permitido las circunstancias ni el estado de la legislación; y no quiere omitir ninguno de aquellos medios de seguridad, oportunidad y acierto que no siempre acompañan al juicio individual.

Hay siempre una cuestion, Señora, en que nunca sobran las precauciones de acierto y de justicia, y es la clasificacion de personas, sobre todo cuando las oscilaciones políticas ponen á cada paso en cuestion la reputacion y aptitud de los que sirven al Estado, y cuando al cabo ha de llegar un momento en que sea una verdad aplicada la inamovilidad judicial y la reparacion de perjuicios personales, en los que, por culpa de los acontecimientos y no suya, se hallan alejados del servicio público.

Otra de las cuestiones que desde luego serán sometidas al juicio de la Junta de arreglo será la de determinar la forma mas conveniente de dotacion para los que administran justicia en los grados inferiores, consultando las circunstancias de independencia y decoro, como no lo están de todo punto en el dia, y otras de mayor importancia y no menor urgencia.

En tal supuesto, el ministro que suscribe espera que V. M. se servirá dar su aprobacion al

siguiente proyecto de decreto que con este motivo tiene el honor de someter á la de V. M.

Madrid 28 de setiembre de 1849. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En virtud de las consideraciones contenidas en la anterior esposicion, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para uniformar la disciplina general de los tribunales del reino, y que pueda ser consultada en lo relativo al mayor prestigio, á la organizacion y personal de los mismos, como igualmente del ministerio fiscal, de los colegios de abogados y de todas las clases pertenecientes al orden judicial, se crea en Madrid una Junta suprema consultiva, que se denominará de Arreglo de tribunales, la cual se compondrá del Presidente del Tribunal supremo de Justicia, que lo será de la misma; de los Presidentes de las salas primera y de Indias, y del fiscal del propio Tribunal, de los jefes de seccion del ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo el negociado de tribunales de Ultramar, del decano del colegio de abogados de esta corte y de dos vocales mas de libre nombramiento, que siempre ha de recaer en personas que por su larga práctica ó conocimientos especiales puedan corresponder á los fines de este decreto.

Art. 2.º Con el propio encargo y atribuciones en su respectiva esfera, y subordinadas á la suprema, habrá tambien en cada Audiencia juntas de distrito, que se compondrán del Regente, que las presidirá, de los dos presidentes de sala mas antiguos, del fiscal, del decano del colegio de abogados, y de un vocal de libre nombramiento que reuniere las circunstancias indicadas para este caso en el art. 1.º

Art. 5.º El fiscal del Tribunal supremo y los de las Audiencias, ademas de su carácter de vocales, desempeñarán tambien en las juntas su cargo de fiscales, y en ese concepto serán consultados de palabra ó por escrito por aquellas, siempre que así lo requiera la naturaleza de los asuntos, á juicio de las mismas.

Art. 4.º Ademas de las consultas que Mi Gobierno tenga á bien dirigir á la Junta suprema, esta podrá preponer, y Mi fiscal deberá promo-

ver en ella, así por regla general como en casos particulares, cuanto crean mas conveniente y conforme al fin de su institución. Lo propio verificarán en su esfera las juntas de distrito. Estas en tales casos elevarán sus esposiciones por medio de la suprema, que las dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia con su informe.

Art. 5.º Las juntas se reunirán donde lo determinen sus Presidentes, y se servirán del secretario de gobierno y demas subalternos del Tribunal.

Art. 6.º Los Presidentes procederán desde luego á la instalacion de las Juntas con los vocales fijos, sin esperar al nombramiento de los demas. Instaladas aquellas, formarán su reglamento interior, en el cual se desenvolverán todos los objetos que deben serlo de su inspeccion y celo, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, y el modo de consultarlos que creyeren mas eficaz, dando de todo conocimiento al ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 28 de setiembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 6 de octubre.)

REAL ORDEN.

El Regente de la Audiencia de Valladolid ha acudido á este ministerio consultando si las resoluciones de las salas de Justicia declarando haber lugar á la amnistía publicada por real decreto de 8 de junio de este año, y que terminan por tanto las causas, se han de anotar en el *registro general de penados*; y S. M., teniendo presente la índole especial de estos actos de alta clemencia y conveniencia, y su efecto capital, que es el olvido, se ha dignado resolver que las declaraciones de amnistía no causen registro en el de *penados*, y que así se observe como regla general por todos los Tribunales.

Madrid 5 de octubre de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 7 de octubre.)

REALES DECRETOS.

Teniendo presentes las circunstancias que concurren en D. Florencio García Goyena, magistrados del Tribunal supremo, vice-presidente de la comision de Códigos y ministro que ha sido de Gracia y Justicia, y conforme al art. 1.º de Mi decreto de 28 de setiembre próximo pasado, Vengo en nombrarle vocal de la Junta suprema de arreglo y disciplina de Tribunales.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José Muria Zamora y Coronado, Regente que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y conforme al art. 1.º de Mi decreto de 28 de setiembre próximo pasado, Vengo en nombrarle vocal de la Junta suprema de arreglo y disciplina de Tribunales.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arrazola.

Al propio tiempo, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del referido real decreto, ha tenido á bien S. M. nombrar los vocales de las Juntas de arreglo y disciplina de Tribunales de distrito que á continuacion se espresan:

De la junta de distrito de la Audiencia de Madrid á D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, magistrado honorario de la misma y decano que ha sido del colegio de abogados de esta córte.

De la de Valladolid á D. Manuel Martin Lozar, abogado del colegio de dicha ciudad.

Y de la de Zaragoza á D. Mariano Nougues, abogado de aquel colegio y fiscal de guerra de la Capitanía general de Aragon.

El regente de la Audiencia de la Coruña ha dirigido á este ministerio una comunicacion participando que en la mañana del domingo 19 de agosto último se presentaron cinco hombres, tres de ellos armados, en la iglesia parroquial de Santa Marina del Monte, en ocasion de que el párroco acababa de celebrar la misa, y se hallaba orando con las sagradas vestiduras.

Apoderados de su persona, y habiendo obligado á las que se hallaban en el templo á permanecer en él, condujeron al espresado párroco á su casa, en la que le robaron 400 rs. y otros efectos. Perseguidos los criminales por los vecinos de dicha villa en union con la guardia civil, fueron aprehendidos á dos leguas de distancia con los efectos robados, no obstante la resistencia que opusieron con las armas que llevaban.

Tan luego como tuvo conocimiento del suceso el juez de primera instancia de Valdeorras, don Luis Arias Ulloa, se trasladó á la referida villa acompañado del promotor fiscal D. Antonio María Quintano para formar la correspondiente causa criminal; y habiéndola sustanciado con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, y con toda la actividad que el sacrilego atentado requería, la terminó y pronunció sentencia en 5 de setiembre próximo pasado, condenando á los reos Domingo Carracedo, alias Americano, Faustino Valdés Alejandro y Domingo Gonzalez y Francisco Dominguez á 20 años de cadena; al cómplice José Fernandez Rubio á 14 años de igual pena con las accesorias á todos de interdiccion civil, inhabilitacion para cargos á derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad con arreglo al Código; y á Manuela Fernandez, cómplice tambien, á 8 años de presidio mayor.

Remitida la causa en consulta á la referida Audiencia en 10 del espresado setiembre, y seguida la segunda instancia con la rapidez que previene la citada ley de 17 de abril, se pronunció sentencia de vista en 26 del antedicho mes por la sala segunda del Tribunal, compuesta del regente D. Eduardo Elio y de los magistrados D. Tomás Lopez de Rego, D. Pedro Pascual Valdés, don Francisco de Vera, D. José Fermin de Muro y don Alfonso de Pando, confirmando en todas sus partes la de primera instancia.

Resultando de todo lo dicho que en el periodo de treinta y ocho dias ha sido sustanciada y fenecida la causa y cumplida la ley, S. M. se

ha dignado mandar en su virtud que se publique en la *Gaceta* conforme á lo dispuesto en la real orden de 4 de julio último, y que se ponga nota honrosa en los expedientes de los referidos Regente y magistrados, del abogado fiscal de la Audiencia D. José Castriz, del juez de primera instancia y promotor fiscal de Valdeorras y demas funcionarios que han contribuido á que se haga pronta y cumplida justicia.

(Gaceta del 3 de octubre.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta que Manuel Loras, vecino de Forcas, poseedor de quince yugadas de tierra en la margen del rio Mayor, situadas en el término de Ababux, dió á la estacada con que desde tiempos anteriores tiene fortificada su heredad para guardarla de las avenidas de dicho rio la estension de atravesar éste de parte á parte: que el alcalde del referido pueblo de Ababux, atendiendo á que esta novedad alteraba el curso de las aguas en perjuicio de su distribucion para el riego y de su aprovechamiento por un molino inmediato, ofició al alcalde de Forcas para que previniese á Loras que quitase la estacada: que esta autoridad lo verificó así, no solo por la parte que interesaba al pueblo de Ababux sino por el riesgo que al de Forcas se seguía de que, cambiando las aguas su direccion por motivo de la estacada, se abriese nuevo cauce por su término dividido del de Ababux por el centro de dicho rio: que habiéndose

dose negado Loras á cumplir la providencia, la llevó á efecto el alcalde de Forcas, contra cuyo acto propuso aquel y le fué admitido por el expresado juez un interdicto restitutorio: que el mencionado alcalde, así como los síndicos de uno y otro pueblo, se mostraron parte en las diligencias sin la autorizacion competente, promoviendo el primero el artículo de inhibicion, y los segundos una especie de contrafirma para asegurar el derecho de tomar providencias sobre los pastos y aprovechamientos comunes; y habiendo recaído definitivo favorable á las pretensiones de Loras, los alcaldes de dichos pueblos, previa apelacion del que habia comparecido en autos, acudieron al jefe político referido, y éste provocó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que comete al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que las disposiciones tomadas por los alcaldes de Ababux y Forcas, en el mero hecho de tener por objeto impedir toda novedad en el curso y distribucion de las aguas, y de recaer sobre obras hechas por un riberiego limitrofe en el cauce del rio, tuvieron notoriamente el carácter de medidas de policía rural.

2.º Que esta policía se halla encomendada á los alcaldes por el artículo citado de la ley de Ayuntamientos, estando señalada por la misma la administracion superior como la autoridad á quien deben dirigir sus quejas los agraviados.

3.º Que por lo mismo el juez de primera instancia debió repeler desde su origen las pretensiones de Loras, deducidas en forma de interdicto, cuyo medio está escluido en casos como el presente por la real orden citada estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas.

4.º Que nada hace contra lo dicho la com-

parecencia en los autos del alcalde y síndicos referidos, porque aun prescindiendo del objeto que se propuso el primero, la division de jurisdicciones es una medida de orden público que por esta razon se halla fuera del alcance de la renuncia expresa ó tácita de las partes interesadas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que previo permiso de dicho jefe, y bajo la presidencia del alcalde de Benifalló de Espidea, comisionado al efecto, se celebró en este pueblo, á instancia de varios regantes, junta general de todos los del término, en la cual se fijaron las bases bajo las que debía celebrarse un contrato con el Duque de Híjar para comprarle el agua que necesitaban de la acéquia llamada antes «Del nuevo proyecto,» la cual pertenece al Duque en virtud de concesion real, con la facultad de exigir de los regantes la veintena de frutos: que nombrados representantes por una y otra parte, se otorgó en 2 de marzo de 1846 escritura de venta del agua referida á censo redimible al 3 por 100, quedando abolida la prescripcion de la veintena por subrogársele el pago en dinero de un tanto por hanegada, estipulándose ademas otras varias condiciones: que elevado este contrato al conocimiento del Gobierno por dichos representantes, y accediendo éste á su instancia, remitió con real orden de 29 de junio del mismo año un testimonio del convenio al mencionado jefe político para que, poniéndolo en conocimiento de la junta de gobierno de la acéquia real del Júcar, de que es derivacion la de que se trata, cuidara dicho jefe de que fuese puntualmente observado por las partes contratantes; que ya anteriormente, por otra real orden de 25 de abril de 1845, se habia dispuesto, á escitacion del Duque, que el jefe político continuase espidiendo las circulares que habian dirigido sus antecesores á los pueblos regantes para que sus vecinos entre-

gasen en los mismos campos la parte convenida en sus contratos de los frutos que cultiven en las tierras regables, mandándose así siempre que se solicitare por el Duque con el fin de evitar los despojos y tropelías que producía la resistencia á dicho pago, haciendo las prevenciones oportunas; pero dejando siempre á los interesados espedito su recurso ante los tribunales competentes en los juicios que quisiesen entablar con tal motivo: que celebrada otra junta general de propietarios y teratenientes del citado pueblo de Benifalló en 25 de marzo de 1847, prévia anuencia del jefe político, para oponerse al mencionado convenio de 2 de marzo anterior, los representantes que en ella se nombraron propusieron ante el juez de primera instancia referido demanda ordinaria, pidiendo se declarase nulo el contrato por no haberse celebrado la primera junta con la citación debida, é imponerse en aquel á un determinado número de regantes cargas que no está en las facultades de tales juntas establecer: que habiendo opuesto el representante del Duque la escepcion de incompetencia por considerar el asunto de las atribuciones de la administracion, fué aquella desestimada por el juez, y tambien en grado de apelacion por la sala segunda de la Audiencia del territorio, en cuyo estado acudió dicho representante al jefe político para que requiriese de inhibicion al juez, como así lo verificó, resultando la presente competencia:

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 9.º de la misma ley, segun el cual los referidos Consejos provinciales deben entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que no es aplicable al caso presente el art. 8.º párrafo tercero citado de la ley de 2 de abril de 1845, porque en primer lugar el contrato no está celebrado con la administracion civil ni con la provincial ó municipal; sino con un número mayor ó menor de propietarios, que aun atribuyéndoles el carácter de un

comun de regantes, nunca salen de la esfera de personas privadas, y en segundo lugar no tuvo por objeto dicho contrato un servicio ú obra pública, sino atribuir al derecho de los regantes al uso de agua un carácter mas beneficioso para los mismos, y facilitar la percepcion de las prestaciones á que en recompensa de este uso tiene derecho el Duque de Híjar.

2.º Que tampoco media ninguna otra circunstancia, que dando al asunto el carácter de administrativo, permita la aplicacion al mismo del artículo 9.º tambien citado de la espresada ley, porque la administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo del negocio, sino que se ha limitado á usar de sus atribuciones de policía, dando permiso para que se celebrasen las juntas generales de regantes, y prestando su cooperacion al Duque en la exaccion de las prestaciones que le son debidas, á fin de evitar que por consistir éstas en una parte alienota de frutos, y ser tan considerable el número de los regantes, se turbára el sosiego de las poblaciones.

3.º Que no tiene otro carácter el encargo dado al jefe político de que cuide del cumplimiento del contrato en cuestion, porque ni esto tiene relacion alguna con la esencia del mismo, ni se trata de tomar conocimiento de medidas de ejecucion que haya adoptado aquella autoridad.

4.º Que por lo tanto, versando el contrato entre personas particulares con objeto de promover los intereses reciprocos de los contrayentes, y sin que la administracion haya intervenido en él haciendo uso directo de la autoridad que le es propia, y si solo dispensando la proteccion que de ella exigen esta clase de intereses colectivos de la agricultura, no hay fundamento sólido para la reclamacion del conocimiento de este negocio, hecha por el jefe político;

Oido el Consejo Real. Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis

(Gaceta del 6 de octubre.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Sos, de los cuales resul-

ta que con arreglo á una costumbre establecida desde tiempos remotos, y para facilitar la recaudacion que estaba á su cargo, dispuso el Ayuntamiento de Salvatierra se intimase á los vecinos por bando público el 24 de agosto de 1848 que los prestamistas y demas acreedores no exigiesen el pago de lo que se les adeudase hasta que dicho Ayuntamiento hubiese hecho efectivas las contribuciones generales y municipales, y que todo el que abonase sus deudas en trigo lo hiciere á razon de 14 rs. por fanega, que era el tipo á que lo recibian los cobradores de aquellas; de cuyo acuerdo no se levantó acta ni el bando se fijó por escrito en los parajes de costumbre, sino que se comunicó verbalmente al pregonero público, y éste lo hizo saber á voz de pregon, asegurando el Ayuntamiento que no tuvo efecto: que en queja de este bando acudieron varios vecinos de dicho pueblo al espresado juez de primera instancia; y habiendo éste decretado la formacion de causa contra el Ayuntamiento, pidió al jefe político la licencia previa oportuna: que ésta le fué negada en atencion á que el acto denunciado era puramente administrativo, y su correccion tocaba á dicho jefe mientras no lo creyese digno de pena mayor reservada á los tribunales, á cuyo fin reclamó las diligencias: que el juez opinó que no debia remitirlas, é insistió en pedir la autorizacion para continuar el proceso, en vista de lo cual el jefe político le requirió de inhibicion; resultando la presente competencia:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al jefe político la facultad de conceder ó negar con arreglo á las leyes é instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el art. 3.º, caso primero del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el medio legal establecido para conseguir el fin que el jefe político se propone es la denegacion de la licencia previa de que habla el párrafo octavo, artículo citado de la ley de 2 de abril de 1845, por cuya razon el espresado jefe debió limitarse á negar la autorizacion, dando cuenta documentada al Gobierno para su resolucion, como la misma previene:

2.º Que aprobada por éste la negativa, y cortado en consecuencia el curso del proceso, hubiera podido dicho jefe, sin necesidad de tener á la vista las diligencias judiciales, imponer al Ayuntamiento la correccion disciplinar que estimare justa dentro de los límites de sus atribuciones:

3.º Que no estando en ellas la facultad de sustanciar y fallar como causa criminal la que instruía el juez de primera instancia, era inaplicable á la misma el caso único de escepcion que podia invocarse, é infundada de todo punto la provocacion de competencia prohibida por regla general en esta materia, en virtud del artículo y casos citados del real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y en mandar que se reserve el espediente para remitirlo al jefe político de Zaragoza, á fin de que en el término preciso de ocho dias conceda ó niegue la licencia pedida por el juez para continuar el proceso contra el Ayuntamiento, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno como está prevenido.

Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

ANUNCIO.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa* de España correspondiente al tercer cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 43 de la antigua coleccion de decretos.

El único tomo que resta para completar la coleccion hasta fin de 1848 está en prensa y muy próximo á ver la luz pública.